

§ 37

Representación procesal. Abogados y procuradores.

I. *Representación voluntaria en el proceso* (1)—Como los procesos antiguos requerían muchos actos estrictamente personales de las partes (por ej., el juramento), han sido contrarios a la representación; y así continuaron durante mucho más tiempo que el derecho sustancial y a veces no llegaron al reconocimiento absoluto de la representación procesal, sino pasando antes por una forma de verdadera sucesión en la relación sustancial (*procurator in rem suam*). Hoy, en cambio, admítase la representación en el proceso, como en general, en las demás relaciones jurídicas. Más aún, por el solo hecho de haber en el Estado un procurador general, quien resida en el extranjero, puede ser citado en la persona de éste (2), y por el solo hecho de haber propuesto un *institor*

(1) HUPKA, *Die Vollmacht (La procura)*, 1901; y más especialmente la recensión de HELLWIG acerca de este libro en la *Riv. pel proc. civ. ted.*, volumen 29, págs. 520-535; ROSENBERG, *Stellvertretung im Prozesse*, Berlín, 1908, (*Representación en el proceso*) y la recensión de HELLWIG en la misma revista, vol. 39, pág. 369 y sigs.; y el mismo HELLWIG, *Lehrbuch*, II, pág. 398 y sigs.; *System*, I, § 78 y sigs. Acerca de la distinción entre relación *interna* y *externa* en la representación, véase LABAND, en la *Zeitschrift für Handelsrecht*, vol. 10, (1866), pág. 183 y sigs.; CROME, *Diritto civile germanico*, I, pág. 458 y sigs.; y en particular HELLWIG, I, pág. 345, 352 y los allí citados; entre los nuestros PACCHIONI, en la *Riv. di dir. comm.*, 1907, II, pág. 252, que denomina a la relación externa (*Vollmacht*) como *legitimación representativa*. La distinción no es expresa en nuestra ley, antes bien, su terminología (art. 48) parece negarla; pero sus normas la presuponen.

(2) Estímase que también el que reside en el Estado, puede ser citado en la persona de un mandatario suyo, si el mandato le confiere la facultad de comparecer en juicio como demandado; Cas. Roma, 15 Febrero 1907, (*Legge*, 1907, 742); V. acerca de la cuestión DI LORENZO, en el *Anuario*, de CUZZERI, 1909, pág. 50 y sigs. Pero la cuestión es de hecho. En sí, la facultad del mandatario de *comparecer* en juicio como demandado, no significa facultad de los terceros de *citar* al mandatario.

en el ejercicio del comercio, se puede ser demandado en juicio, en la persona de aquel por las obligaciones dependientes de los actos realizados por éste (Cód. com., art. 375, 852). Es parte el representado, no el representante, si bien a veces la ley, en un sentido meramente formal, indica con el nombre de parte también, a los procuradores de las partes (R. D. 31 Agosto 1901, art. 55). Por consecuencia, los representantes contratuales pueden ser oídos como testigos en el mismo juicio, incluso los procuradores en los pleitos, siempre que no actúen como procuradores durante el examen, mientras que las mismas personas no podrían ser sometidas a un interrogatorio ni a un juramento de parte (1). Hoy ya no puede hablar, por tanto, de un *dominium litis* en el procurador, en el sentido romano; ha quedado también en la ley alguna huella de aquel concepto; así el principio de que la revocación del procurador, no produce efecto mientras no sea notificada la constitución del nuevo procurador (Cód. proc. civ., art. 161), y el principio de que después de constituido el procurador, la muerte de la parte no produce suspensión de la relación procesal si la muerte no es notificada (art. 333); principios profundamente diversos de las correspondientes normas del Código civil, (arts. 1.759 y 1.762), y en los cuales se revela claramente la autonomía de la representación, como relación *externa*, que media entre la parte y el adversario y el juez, frente a la relación *interna*, entre representante y representado (mandato) (2). Autonomía que se manifiesta

(1) V. ap., Milán, 5 Marzo 1909 (*Legge*, 1907, 768); 24 Octubre 1911, en el *Monitore dei Tribunali*, 1912, pág. 14. Sobrel a cuestión LESSONA, en la *Rivista di dir. civ.*, 1912, pág. 397.

(2) GALGANO, *Sulla dottrina della sostituzione processuale*, 1911, página 19, niega esta *profunda differenza*, y nos observa que lo que distingue los dos órdenes de normas, no es sino la forma exterior del acto que sirve para asegurar la subsistencia del conocimiento de la revocación o de la muerte en el contratante, o en su caso en el que comparece en juicio, porque para las segundas, la forma a observar es siempre la notificación para las primeras puede ser otro hecho cualquiera. Pero aquí no se trata de forma, sino de sustancia; según el derecho civil, admítase la prueba de la ignorancia y de la buena fe; según el derecho procesal, no. El conocimiento de la revocación o de la muerte, anteriormente a la notificación, no tiene importancia la ignorancia posterior a la notificación, tampoco. La notificación no es un medio de prueba del conocimiento sino un acto for-

también en la forma especial (*escrita y auténtica autenticada*), que la ley impone regularmente para el acto con el cual se confiere la representación, esto es, se nombra o constituye *frente al juez y al adversario*, el propio procurador (*procura*, llamado también por la ley indiferentemente *mandato*); este rigor de forma no es conocido en el derecho civil y es conforme con las exigencias del proceso.

El negocio jurídico con el cual se confiere la representación es acto dirigido al proceso, si bien meramente preparatorio, y sometido por lo tanto a las normas del derecho civil sólo en cuanto la ley procesal no provea y su naturaleza lo consienta. Confiere la facultad genérica frente a terceros de realizar en nombre de la parte todos los actos concernientes a la constitución, desarrollo y definición de la relación procesal: la determinación de las particulares atribuciones del procurador (y en especial del procurador legal) hácese conforme a la ley procesal. Sólo la procura (*mandato*) para comparecer ante los conciliadores debe contener la facultad de *conciliar y transigir* (L. 28 Julio 1895, art. 1.º 1.º cap.) ordinariamente la procura puede ser general (*ad lites*); pero hay procedimientos para los cuales se exigé una procura *especial* (Cód. proc. civ. artículo 123, 522, 530, 672, 680 y 786) y algunos actos requieren también poder especial o la intervección directa de la parte, o de persona, o según los casos mediante firma del recurso o de la comparecencia (Cód. proc. civ., art. 49, 221, 299, 301, 344, 406 y 431).

El mandato debe constar en forma auténtica o por escritura privada autenticada (Cód. proc. civ., art. 48). Excepcionalmente el mandato especial puede hacerse en escritura privada (al final del acto original de citación o de la copia): así en los pleitos comerciales ante los tribunales y los pretores (Cód. proc. civ., art. 395), en los juicios ante los conciliadores (L. 28 Julio 1895, art. 1), en los juicios reglamentados por normas especiales en los países castigados por el terremoto (R. D. 31 Enero 1909, art. 2; R. D. 26 Marzo 1911, art. 14). En los pleitos mercantiles admítase, además el mandato por telegrama autenticado (Cód. com., art. 49). Ante los *pro-*

mal, dirigido a hacer cesar los efectos del mandato en la relación exterior. Que estas normas acentúan en el proceso la autonomía de la relación *exterior* de representación, es innegable; lo que GÁLGANO, pág. 21, escribe para discutirlo es la mejor prueba de ello.

biviri, el encargo de representar a la parte, puede probarse de cualquier manera que la oficina *considere suficiente*, (L. 15 Junio 1893, art. 32). Los abogados del Estado para representar a las administraciones públicas, no tienen necesidad de mandato, sino que basta que conste su cualidad (R. D. 16 Enero 1876, art. 8; L. 14 Julio 1907 y su reglamento 9 Junio 1908, art. 23).

II. *Capacidad para pedir en juicio. Procuradores para pleitos y abogados* (1).—No siempre quien tiene capacidad procesal puede comparecer en juicio y realizar personalmente los actos procesales; sino que a menudo la parte, o el representante de la parte, deben estar representados por un procurador judicial (procuradores para pleitos). Por esto, otro de los presupuestos procesales, es la capacidad de pedir en juicio (*jus postulandi*), pero esta es una capacidad de carácter meramente formal; la intervención obligatoria de los procuradores en los pleitos exíjese para el mejor desarrollo de los juicios (conocimiento del tecnicismo del proceso, corrección y precisión en la defensa, contacto más fácil con el tribunal); por consecuencia esta capacidad está regulada por la *lex fori* (v. § 4).

La intervención de los procuradores es normalmente *obligatoria*; son excepción los juicios ante los pretores y conciliadores (2); los juicios mercantiles ante los tribunales (Cód. proc. civ. artículo 156); la oposición del art. 379 Cód. proc. civ.; las demandas con-

(1) MATTIROLO, I, núm. 585 y sigs.; MORTARA, *Comm.*, II, núm. 579; ZANARDELLI, *Discorsi sull'avvocatura*, 1891; BIANCHI, *Legge sugli avvocati e procuratori*, 1895; GIÚRIATI, *Come si fa l'avvocato*, 1897; CAMUS Y DUPIN, *Lettres sur la profession d'avocat*, 5.^a ed., Bruselas, 1833; GLASSON, *Précis de proc. civ.*, I, págs. 73 y sigs.; GNEIST, *Freie Advocatur*, Berlín, 1867; BRIX, *Organisation der Advocatur*, Viena, 1869; PRISCHL, *Advocatur und Anwaltschaft*, Berlín, 1888; BENEDIKT, *Die Advocatur unserer Zeit*, 3.^a ed., 1909 (y acerca de esto POLLAK, en la *Riv. pel proc. civil ted.*, vol. 39, pág. 539); para la historia: BRUNNER, *Die Zulässigkeit der Anwaltschaft im französischen, normannischen und englischen Rechte*, en *Forschungen*, pág. 413; WEISSLER, *Geschichte der R. Anwaltschaft*, 1905, y acerca de esto SELIGSOHN, en la *Riv. pel proc. civ. ted.*, vol. 35, página 294.

(2) Pero la acción popular en materia de obras pías no admite esta excepción: debe hacerse valer con procurador, *cualquiera que sea el juez competente* (L. 17 Julio 1890, sobre O. P. art. 83).

tra el procurador conforme el art. 141; los procedimientos de estimación para aplicar las tasas de registro (L. 20 Mayo 1897, artículo 27); los pleitos ante la Corte de apelación en materia de listas electorales y de elecciones (L. 28 Marzo 1895, art. 38; ley prov. y municipal 21 Mayo 1908, arts. 49, 87, 95); los pleitos dependientes de accidentes del trabajo (Ley 31 Enero 1904, art. 13); los pleitos ante a mayor parte de las magistraturas especiales (por ej. R. D. 26 Marzo 1911, para las mag. espec. en los países castigados por el terremoto, art. 14; R. D. 8 Junio 1911, art. 20 para los juicios en la Somalia italiana) (1). No obstante, las partes pueden siempre intervenir personalmente en las pruebas, cuando se procede ante el juez delegado (Cód. proc. civ. art. 204); en general en las relaciones directas con los órganos jurisdiccionales inferiores (canciller, ujier). Además, las partes en audiencia en la discusión oral pueden defenderse por sí mismas, asistidas de sus procuradores, a menos que la pasión o la inexperiencia les impida tratar convenientemente el pleito (Cód. proc. civ. art. 350).

En los casos en que la intervención de los procuradores para pleitos no es obligatoria, es, sin embargo, de ordinario, *licita*; y debe entenderse que la ley favorece su intervención, habiendo estimado repetibles las costas del procurador en varios de estos casos (Regl. gen. jud. art. 272, L. 7 Julio 1901 sobre honorarios de procurador). A veces, la intervención del procurador está *prohibida*: así ante los *probiviri* (L. 15 Julio 1893, art. 32); en la comparecencia de los cónyuges ante el presidente (Cód. proc. civ. artículo 807); en el procedimiento de reclamación contra la negativa de consentimiento para el matrimonio (Cód. civ. art. 67).

En los pleitos en que es necesaria la intervención de procurador, el acto de citación debe indicar su nombre y apellido (Código proc. civ. art. 134). Y esta simple indicación basta para que pueda notificarse al procurador el *billete* de contracitación (artículo 3, R. D. 31 Agosto 1901); no, ya se entiende, otros actos, puesto que la norma es correlativa a la institución de la contracitación introducida por la ley 31 Marzo 1901, (§ 410), y se explica por el intento de facilitar la comunicación de un acto anterior a la constitución del procurador, permaneciendo para los actos sucesivos la

(1) Facultad de dispensa de la asistencia del procurador en el R. D. 31 Enero 1909 citado, para los países castigados por el terremoto, art. 2.

notificación al procurador *constituido*. Pero la indicación no es necesaria; el acto de citación puede ser pedido directamente por la parte al ujier: el mandato puede ser posterior a la citación. Por el contrario, el recurso de citación debe ser firmado por el representante de la parte (*abogado* admitido para defender en casación) provisto de mandato especial *anterior* al recurso (1).

Los *abogados* no tienen por oficio realizar en nombre de la parte todos los actos jurídicos referentes a la relación procesal, salvo en el estadio superior (casación); normalmente su misión consiste *en aconsejar* a la parte, ya en las cuestiones de fondo ya en las procesales; hacer las *minutas* de los actos que la exijan, porque requieran una especial doctrina jurídica, y en particular, en redactar los escritos y las memorias de la defensa (que también pueden firmar, pero siempre con el concurso del procurador y de manera que la firma del abogado no es necesaria para la existencia del escrito como acto jurídico formal, sino sólo para atestar la participación del abogado en la defensa); y, en fin, en el desarrollo *oral* en la audiencia de las razones de la parte, acto en el cual asumen ellos también la representación de la parte. Pero además, su oficio extiéndese ampliamente a fuera del proceso (2). Su intervención en la *litis* no es obligatoria sino cuando tienen al mismo tiempo la conducción de la relación procesal y la *plena* representación de la parte como ante la Corte de Casación (Código procesal civ. art. 522); y

(1) Sostener que este mandato, además de la facultad de representar al recurrente en el juicio de casación, debe contener la facultad explícita de redactar y firmar el recurso, es una exageración no justificada por el artículo 522 Cód. proc. civ., que pidiendo «un mandato especial para *este objeto*», se refiere a la defensa en el juicio de casación y no a la suscripción del recurso. Esa opinión que parecía abandonada ha sido recientemente adoptada por una sentencia de la Casación de Florencia, 20 Noviembre 1911, dando lugar a varios artículos en sentido contrario (CARNELUTTI, en el *Foro it.*, 1912 p. 288; BELIMBAU, en la *Legge*, 1912 p. 447). La necesidad de que el mandato sea anterior a la firma, resulta del mismo hecho de la necesidad de la firma del abogado, pero como fecha de la suscripción sirve, a este efecto, la notificación.

(2) CICER., de orat. I, 48, 212: «*Sin autem quaereretur, quisnam juris consultus verenomina-retur, eum dicerem, qui legum et consuetudinis ejus, qua privati in civitate uterentur, et ad respondendum et ad agendum et ad cavendum peritus esset*»

sólo en este caso deben, como los procuradores, presentar un poder (especial) en forma auténtica. Los abogados o procuradores pueden ejercer su oficio también en los pleitos de interés propio.

El dualismo entre abogado y procurador remóntase al derecho romano; lo encontramos nuevamente en el canónico; en el derecho italiano y alemán medioeval, y en la mayor parte de los derechos modernos (en Francia: *avocats* y *avoués*; en Inglaterra: *solicitors* y *barristers*). En Alemania el dualismo ha caído y sólo existe una figura (*Rechtsanwalt*); pero la unificación no todos la aprueban, teniendo en cuenta las diferentes aptitudes que exigen los dos oficios. Por lo demás, el dualismo entiéndese diversamente, incluso en las legislaciones que lo admiten; donde como una separación absoluta de personas, donde como simple distinción de oficios: así en Italia una misma persona puede ser abogado y procurador en el mismo pleito (L. 8 Junio 1874, art. 2: en este caso no se pueden exigir más que los honorarios de abogado o de procurador según la naturaleza del acto; v. art. 61, regl. 26, Julio 1874).

Para poder ejercer el oficio de abogado o procurador se requieren condiciones reguladas por la ley sobre el ejercicio de las profesiones de abogado y procurador, 8 Junio 1874 (Rég. 26, Julio 1874). Los abogados y procuradores están constituídos en órdenes o colegios distintos, gobernados por consejos electivos con funciones administrativas y disciplinarias (consejo de la orden de los abogados; consejo de disciplina de los procuradores); los que pertenecen al colegio están inscriptos en libros especiales (*albi*), la inscripción es necesaria para asumir el título y ejercer las funciones (art. 3). Cualquiera puede ser inscripto, siempre que reúna las condiciones legales (art. 8 para los abogados, 39 para los procuradores; a los primeros se les exige la licenciatura en Derecho, a los segundos haber sufrido los exámenes de ciertas materias jurídicas; a ambos se exige dos años de prácticas y un examen teórico-práctico, excepto a algunas personas que tienen derecho a la inscripción por cargos ejercidos en la magistratura o en la enseñanza, art. 9 y 46). No hay limitación por el número (*numerus clausus*) (1). Para los procuradores rige el principio de la *localización*:

(1) El *numerus clausus* puede parecer a primera vista un buen remedio contra el excesivo número de abogados; pero es una ventaja que se paga con la exclusión de los mejores del foro y con el peligro del servilis-

deben fijar la residencia donde la tenga una Corte de apelación o un Tribunal, y no pueden ejercer su oficio más que en la Corte o Tribunal del lugar donde residen; los que están admitidos a ejercer ante una Corte de apelación, pueden también en el Tribunal que tiene asiento en la ciudad en que reside la Corte (art. 37). Por el contrario, los abogados inscriptos en un *albo* tienen facultad de ejercer la profesión ante todas las Cortes y tribunales del Reino (artículo 14). Para ser admitido a defender ante la Corte de Casación, precisanse condiciones especiales (cinco años de ejercicio de la profesión de abogado, del oficio de juez o de ministerio público; o ser profesor de Derecho en las universidades del Reino, artículo 15). Pero el abogado inscrito en el *albo* de una Casación puede también ejercer la profesión ante otras Cortes de Casación (1).

mo a los poderes públicos de una profesión que necesita, más que ninguna otra, de libertad. La propuesta de introducirlo en Alemania fué rechazada por gran mayoría, después de una memorable discusión, por el Congreso de los abogados en Würzburg de Septbre. 1911.

(1) Recientemente la Cas. de Palermo por Sent. 5 Febrero 1907 y por otra posterior ha decidido lo contrario; pero este disentiendo de la opinión dominante no está justificado. El principio del art. 14 aplicase a *fortiori* a los abogados de casación; y no puede creerse que la ley, considerando que los abogados en casación son también *procuradores* de las partes, ha querido extender a ellos el principio de la *localización*, puesto que en este caso habría exigido la residencia, sino en el Municipio donde radica la Corte, por lo menos en la jurisdicción de la Corte. Es verdad que el artículo 522 Cód. proc. civ., exige que el recurso de casación esté suscripto por un abogado admitido a defender ante la *misma*, pero esto se refiere a la contraposición entre Corte de casación y Cortes menores, no entre Corte y Corte de casación, puesto que el Cód. de proc. regula la *Corte de casación* como institución única (Cód. proc. civ., art. 88; ley sobre organización jud., 1865, art. 1). La duda surgió también cuando fué creada la Casación de Roma, que no tenía aún su *albo*, y se resolvió expresamente según la opinión dominante, por R. D. 6 Enero 1876, fundado así: «En el deseo de desvanecer todo género de duda respecto de los abogados que deben considerarse admitidos a defender ante las secciones de Corte de Casación etc.». V. DE PALO, en la *Giurisprudenza italiana*, 1907. En sentencia más reciente, 3 Julio 1909, (en el *Foro ital.* 1909, p. 1.154) la misma Casación de Palermo ha desistido del principio adoptado en las dos sentencias precedentes.

La representación y la defensa del Estado en el proceso está confiada normalmente a abogados y procuradores especiales, llamados *erariali* (del Estado), R. D. 16 Enero 1876; ley 14 Julio 1907, número 285 y regl. 9 Junio 1908.

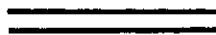
Para la defensa en las preturas dispone la ley 7 Julio 1901, que la representación o la asistencia de las partes sólo podrá ser asumida, en los Municipios que son residencia de tribunal, por los abogados y procuradores en ejercicio, por los notarios, por los licenciados en Derecho o por quienes hayan sufrido los exámenes de Derecho civil y penal, mercantil y procedimiento civil y penal (artículo 6); en los Municipios que son únicamente residencia de preturas, se concede, además, la habilitación a ciertas personas (mandatarios) inscriptas en determinado *albo* y que tengan las condiciones de buena conducta y de cultura previstas por la L. 7 Julio 1901, art. 7, a las cuales, la ley 19 Marzo 1911, sobre los oficiales judiciales (art. 11) agrega los oficiales judiciales jubilados. El artículo 8 admite también a la habilitación los defensores en pretura con cinco años de ejercicio, aunque no tengan títulos, pero de conducta intachable. La habilitación obtenida en una pretura sirve para las demás dependientes del mismo tribunal (art. 7, últ. párrafo). Sin embargo, la representación de las partes en pretura es libre para el cónyuge, parientes en línea recta, hermano y para los mandatarios generales desde tres meses antes, por lo menos, al comienzo del juicio (art. 10).

Los procuradores pueden además tener uno o más sustitutos, siempre que a su vez sean procuradores; y también pueden de vez en cuando hacerse sustituir por un colega por simple declaración escrita (arts. 44 a 46, L. 8 Junio 1874); en los juicios ante las preturas pueden hacerse sustituir por los mandatarios habilitados, mediante simple carta o delegación escrita al final del acto de citación (Regl. 19 Dic. 1901, de la ley 7 Julio 1901, art. 14).

Los abogados y los procuradores tienen el deber de ejercer su oficio con probidad y delicadeza; están sujetos al poder disciplinario de los magistrados y de los consejos de la orden (Código procesal civ., arts. 59, 60, 61, 141, etc.; L. 1874, arts. 26, 27, 28 y 51). Deben prestar gratuitamente su función a los pobres, según las normas sobre defensa gratuita (p. 445). Son responsables respecto de las partes del daño que les causen por dolo, negligencia, impericia (además de la responsabilidad para casos especiales re-

gulada por la ley: Cód. proc. civ., arts. 59, 249 y otros). Tienen acción para conseguir los honorarios y el reembolso de los gastos hechos (para los procuradores L. 7 Julio 1901; para los abogados, tarifa 23 Diciembre 1865, art. 294 y sgs.); y tienen para ese objeto un procedimiento económico, el monitorio: v. § 8 bis, más adelante § 94. (Cód. proc. civ., art. 379). No pueden desempeñar cargos o empleos públicos retribuidos (excepto los de profesor de Derecho en las Universidades, en los Liceos y otros institutos públicos, de secretario de Cámaras de Comercio y de secretario municipal en los Municipios de población no superior a 10.000 habitantes: arts. 13 y 43, L. 1874). La profesión de abogado es incompatible con la de notario, agente de cambio o corredor (art. 13); el oficio de procurador es incompatible con el notariado y con cualquiera otra profesión (art. 43). No pueden ser cesionarios de los pleitos, derechos ni acciones litigiosas de competencia del tribunal en cuya jurisdicción ejercen sus funciones; ni establecer con los clientes pacto alguno (*pactum de quota litis*), venta, donación, permuta sobre las cosas comprendidas en los pleitos en los cuales prestan su defensa, bajo pena de nulidad (Cód. civ., art. 1.458).

Más bien que una profesión es su oficio una función, no sólo desde el punto de vista jurídico, sino político social, porque hallándose entre las partes y los jueces, son el elemento a través del cual las relaciones entre la administración de la justicia y los ciudadanos pueden mejorar, acreciéndose de un lado la autoridad, de otro la confianza, de lo cual depende la mejora de las instituciones procesales (1).



(1) V. SCHMIDT, *Staatsrecht und Prozessrecht* cit. al final, (al cual, sin embargo, no pertenecen las palabras de nuestro texto, que LONGHI, *Legittimità della resistenza agli atti dell'autorità*, págs. 257 y 258, transcribe atribuyéndolas a él); CHIOVENDA, *Le riforme processuali e le correnti del pensiero moderno*, reproducido en los *Nuovi saggi di dir. proc. civ.*, 1912, página 95 y sigs.

APÉNDICE AL § 37

Derecho español

La ley de Enjuiciamiento civil, al ocuparse en sus primeros artículos de la comparecencia en juicio, determina las normas generales referentes a la actuación de los abogados y procuradores en el proceso.

La organización de ambas profesiones en España, difiere en absoluto de la establecida por el derecho italiano, como veremos más adelante.

Nuestra ley exige, por regla general, la dirección de los litigantes por letrados habilitados legalmente para ejercer su profesión en el Juzgado o Tribunal que conozca de los autos, y no podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve firma de letrado.

Exceptúanse solamente:

- 1.º Los actos de conciliación.
- 2.º Los juicios de que conocen en primera instancia los tribunales municipales.
- 3.º Los actos de jurisdicción voluntaria.

En este último caso será potestativo valerse o no de Letrados.

4.º Los escritos que tengan por objeto personarse en el juicio, acusar rebeldías, pedir apremios, prórroga de términos, publicación de probanzas, señalamiento de vistas, su suspensión, nombramiento de peritos y cualesquiera otras diligencias de mera tramitación.

Cuando la suspensión de vistas, prórroga de término o diligencia que se pretenda, se funde en causas que se refieran especialmente al Letrado, también deberá éste firmar el escrito, si fuere posible.

Por lo que respecta a los procuradores, dispone el art. 3.º que la comparecencia en juicio será por medio de Procurador legal-

mente habilitado para funcionar en el Juzgado o Tribunal que conozca de los autos, y con poder declarado bastante por un Letrado.

El poder se acompañará precisamente con el primer escrito, al que no se dará curso sin este requisito, aunque contenga la protesta de presentarlo.

No obstante esto, podrán los interesados comparecer por sí mismos, o por medio de sus administradores o apoderados, pero no valiéndose de otra persona que no sea Procurador habilitado, en los pueblos donde los haya:

1.º En los actos de conciliación.

2.º En los juicios de que conozcan en primera instancia los tribunales municipales.

3.º En los juicios de menor cuantía.

4.º En los de árbitros y amigables componedores.

5.º En los juicios universales, cuando se limite la comparecencia a la presentación de los títulos de créditos o derechos, o para concurrir a juntas.

6.º En los incidentes de pobreza, alimentos provisionales, embargos preventivos y diligencias urgentes que sean preliminares del juicio.

7.º En los actos de jurisdicción voluntaria.

La aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el Procurador.

Aceptado el poder, queda el Procurador obligado:

1.º A seguir el juicio mientras no haya cesado en su cargo.

2.º A transmitir al Abogado elegido por su cliente, o por él mismo cuando a esto se extienda el mandato, todos los documentos, antecedentes e instrucciones que se le remitan o pueda adquirir, haciendo cuanto conduzca a la defensa de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario.

Cuando no tuviese instrucciones o fuesen insuficientes las remitidas por el mandante, hará lo que requiera la naturaleza o índole del negocio.

3.º A recoger de poder del Abogado que cese en la dirección de un negocio, las copias de los escritos y documentos y demás antecedentes que obren en su poder, para entregarlos al que se encargue de continuarlo.

4.º A tener al cliente y al Letrado siempre al corriente del

curso del negocio que se le hubiere confiado, pasando al segundo copias de todas las providencias que se le notifiquen.

5.º A pagar todos los gastos que se causaren a su instancia, incluso los honorarios de los Abogados, aunque hayan sido elegidos por su poderdante.

Mientras continúe el Procurador en su cargo, oirá y firmará los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases, incluso las de sentencias, que deban hacerse a su parte durante el curso del pleito y hasta que quede ejecutada la sentencia, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante, sin que le sea lícito pedir que se entiendan con éste.

Se exceptúan:

1.º Los emplazamientos, citaciones y requerimientos que la ley disponga se practiquen a los mismos interesados en persona.

2.º Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria del citado.

Si después de entablado un negocio, el poderdante no habilitare a su Procurador con los fondos necesarios para continuarlo, podrá éste pedir que sea aquél apremiado a verificarlo.

Esta pretensión se deducirá en el Juzgado o Tribunal que conozca del pleito, el cual accederá a ella, fijando la cantidad que estime necesaria y el plazo en que haya de entregarse, bajo apercibimiento de apremio.

Cuando un Procurador tenga que exigir de su poderdante moroso las cantidades que éste le adeude por sus derechos y por los gastos que le hubiere suplido para el pleito, presentará ante el Juzgado o Tribunal en que radicare el negocio cuenta detallada y justificada, y jurando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ella resulten y reclame, mandará la Sala o el Juez que se requiera al poderdante para que las pague, con las costas, dentro de un plazo que no excederá de diez días, bajo apercibimiento de apremio.

Igual derecho que los Procuradores tendrán sus herederos respecto a los créditos de esta naturaleza que aquéllos les dejaren.

Verificado el pago, podrá el deudor reclamar cualquier agravio, y si resultare haberse excedido el Procurador en su cuenta, devolverá el duplo del exceso, con las costas que se causen hasta el completo resarcimiento.

Cesará el Procurador en su representación:

1.º Por la revocación expresa o tácita del poder, luego que conste en los autos. Se entenderá revocado tácitamente por el nombramiento posterior de otro Procurador que se haya personado en el mismo negocio.

2.º Por el desistimiento voluntario del Procurador o por cesar en su oficio, estando obligado a poner con anticipación uno y otro caso en conocimiento de sus poderdantes, judicialmente o por medio de acta notarial.

Mientras no se acredite el desistimiento en los autos por uno de estos dos medios, y se le tenga por desistido, no podrá el Procurador abandonar la representación que tuviere.

3.º Por separarse el poderdante de la acción o de la oposición que hubiere formulado.

4.º Por haber trasladado el mandante a otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión haya sido reconocida por providencia o auto firme, con audiencia de la parte contraria.

5.º Por haber terminado la personalidad con que litigaba su poderdante.

6.º Por haber concluído el pleito o acto para que se dió el poder, si fuese para él determinadamente.

7.º Por muerte del poderdante o del Procurador.

En el primero de estos dos casos, estará obligado el Procurador a poner el hecho en conocimiento del Juez o Tribunal, tan pronto como llegue a su noticia, para que se tenga por terminada su representación, acreditando en forma el fallecimiento; y si no presentare nuevo poder de los herederos o causahabientes del finado, acordará el Juez o Tribunal que se les cite para que dentro del plazo que les fijará se personen en los autos, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Cuando fallezca el Procurador, se hará saber a su poderdante con el objeto expresado.

En todo caso, tanto los Procuradores como los Abogados podrán asistir con el carácter de apoderados o de hombres buenos a los actos de conciliación, o con el de auxiliares de los interesados a los juicios verbales, cuando las partes quieran valerse espontáneamente de ellos.

En estos casos, si hubiere condenación de costas a favor del que se haya valido de Procurador o de Letrado, no se comprenderá en ellas los derechos de aquél ni los honorarios de éste.

Los abogados pueden reclamar del procurador, según hemos visto, y si éste no interviniera, de la parte, el pago de sus honorarios devengados en el pleito, presentando minuta detallada y jurando que no le han sido satisfechos. Al efecto, se seguirá el procedimiento antes indicado para los procuradores; pero el apremiado puede impugnar los honorarios por excesivos, y entonces se seguirán los trámites señalados en los arts. 427 y sigs. de la L. Enjuiciamiento civil.

Para el ejercicio de la abogacía se requiere tener la edad de veintiún años, ser licenciado en la Facultad de Derecho, hallarse incorporado a un Colegio de Abogados, donde exista, y en otro caso, presentar el título al juez de primera instancia, hallarse al corriente en el pago de su contribución industrial, no tener incompatibilidad ni prohibición legal para dicho ejercicio, ya sean absolutas ya relativas, y prestar el correspondiente juramento.

Véanse además, las disposiciones de la ley Org. del Poder judicial, arts. 855 a 880; los *Estatutos* para el régimen y gobierno de los Colegios de Abogados, aprobados por R. O. 15 Marzo 1895; y las disposiciones que regulan las jurisdicciones especiales, por lo que se refiere a la intervención de los abogados en sus tribunales.

Para ser procurador se necesita acreditar, en la forma establecida, pericia en el orden y tramitación de los juicios y en las obligaciones que las leyes imponen a su profesión, haber cumplido veintiún años, no estar procesado ni haber sido condenado a penas aflictivas, o haber obtenido rehabilitación y constituir la fianza requerida por la ley.

Véanse los arts. 855 al 872 y 881 y sigs. de la ley Org. del Poder judicial en relación con las disposiciones antes citadas de la ley de Enjuiciamiento civil.
